



Roj: **AJPI 12/2018** - ECLI: **ES:JPI:2018:12A**

Id Cendoj: **36057420112018200001**

Órgano: **Juzgado de Primera Instancia**

Sede: **Vigo**

Sección: **11**

Fecha: **28/06/2018**

Nº de Recurso: **190/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **EUGENIO FRANCISCO MIGUEZ TABARES**

Tipo de Resolución: **Auto**

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 11 DE VIGO

C/ LALIN NÚM. 4, 5ª PLANTA

(ANTIGUO EDIFICIO DE LOS JUZGADOS)

C.P.: 36.209 - VIGO

Teléfono: 986.81.74.09-10-11, Fax: 986.81.74.07

Equipo/usuario: MA.

Modelo: 6360A0

N.I.G.: 36057 42 1 2018 0003286

MOE PROCESO MONITORIO EUROPEO 0000190/2018 E

Procedimiento origen: /

Sobro OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. BONDORA AS

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO

Magistrado/Juez don Eugenio Francisco Míguez Tabarés.

En Vigo, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Por la entidad BONDORA AS se ha presentado con fecha 21 de marzo de 2018 petición de requerimiento europeo de pago, por la cantidad de 755,27 euros con base en un préstamo, contra don Juan Alberto . (se identifica al deudor únicamente con su nombre y las iniciales de sus apellidos, tanto en la presente resolución como en la copia de la documentación que se adjunta, con el fin de preservar su anonimato con base en el artículo 95.1 del Reglamento del Procedimiento del Tribunal de Justicia).



2.- Al tratarse de una relación entre un empresario y un consumidor, previamente a la admisión a trámite de la petición se dictó providencia en la que requirió a la entidad BONDORA AS para que aportase la documentación justificativa de la deuda base de la reclamación.

3.- Dicha entidad contestó invocando la Disposición Final vigésimo tercera de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que indica la no necesidad de aportar documentación alguna y que de aportarse será inadmitida, y asimismo los artículos 8 y 12 del Reglamento (CE) N° 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo y que no hacen referencia a la necesidad de aportar prueba.

4.- Ante dicha contestación por este juzgador mediante providencia se dio traslado al Ministerio Fiscal y a las partes para que formularan alegaciones sobre la pertinencia de elevar una cuestión prejudicial en relación con los indicados preceptos. El Ministerio Fiscal informó en el sentido de que no debía emitir dictamen al considerar que no es parte en el proceso. La parte acreedora presentó escrito alegando que considerar que no ha lugar al planteamiento de la cuestión prejudicial, debiendo estarse a lo dispuesto en el Reglamento 1896/2006 al tener el proceso monitorio una regulación específica. La parte deudora no realizó manifestación alguna.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Derecho de la Unión

5.- El Preámbulo/Considerando (13) del Reglamento n° 1896/2006 del Parlamento Europeo y el Consejo de 12 de diciembre de 2006 (en adelante Reglamento n° 1896/2006), por el que se establece un proceso monitorio europeo expone:

"En la petición de requerimiento europeo de pago, debe obligarse al demandante a que proporcione información suficiente para poder determinar y justificar claramente la deuda, de forma que el demandado pueda decidir con conocimiento de causa si la impugna o no".

6.- El Preámbulo/Considerando (14) del citado Reglamento n° 1896/2006 dispone:

"En este contexto, debe exigirse al demandante que aporte una descripción de los medios de prueba que acrediten la deuda. A tal efecto, el formulario de petición debe incluir una lista lo más exhaustiva posible de los distintos medios de prueba que se presentan habitualmente para acreditar deudas pecuniarias".

7.- El artículo 8 del citado Reglamento n° 1896/2006 establece:

"El órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado una petición de requerimiento europeo de pago deberá examinar, lo antes posible y basándose en el formulario de la petición, si se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 2, 3, 4, 6 y 7 y si la petición resulta fundada".

8.- El artículo 7.2 del citado Reglamento n° 1896/2006 precisa que en la petición de requerimiento europeo de pago deberán indicarse:

"e) una descripción de los medios de prueba que acrediten la deuda".

9.- El artículo 3.1 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores afirma:

"Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato".

10.- El artículo 6.1 de la citada Directiva 93/13/CEE dispone:

"Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas".

11.- Por último el artículo 7.1 de la citada Directiva 93/13/CEE proclama:

"Los Estados miembros velarán porque, en interés de los consumidores y de los competidores profesionales, existan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores".

Derecho Nacional



12.- La Disposición final vigésima tercera de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), relativa a Medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (CE) nº 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, en su punto 2 establece:

"La petición de requerimiento europeo de pago se presentará a través del formulario A que figura en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1896/2006, sin necesidad de aportar documentación alguna, que en su caso será inadmitida".

13.- La misma Disposición final vigésima tercera LEC en su punto 11 afirma:

"Las cuestiones procesales no previstas en el Reglamento (CE) nº 1896/2006 para la expedición de un requerimiento europeo de pago se regirán por lo previsto en esta Ley para el proceso monitorio".

14.- Por último el artículo 815.4 LEC declara:

"Si la reclamación de la deuda se fundara en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el secretario judicial, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.

El juez examinará de oficio si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva. Cuando apreciare que alguna cláusula puede ser calificada como tal, dará audiencia por cinco días a las partes. Oídas éstas, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador.

De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.

Si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el secretario judicial procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 1.

El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso".

Exposición justificativa de las cuestiones planteadas.

15.- El proceso monitorio europeo se instauró, como se expresa en la Exposición de Motivos del Reglamento nº 1896/2006, con la finalidad de simplificar, acelerar y reducir los costes de litigación en asuntos transfronterizos relativos a créditos pecuniarios no impugnados, permitiendo la libre circulación de los requerimientos europeos de pago a través de todos los Estados miembros, mediante el establecimiento de normas mínimas cuya observancia haga innecesario un proceso intermedio en el Estado miembro de ejecución con anterioridad al reconocimiento y a la ejecución.

16.- La indicada finalidad conlleva que la petición del requerimiento europeo de pago se lleve a cabo mediante el uso de un simple formulario en el que deberán indicarse una serie de extremos tendentes a la identificación de las partes, la concreción del importe de la deuda, la causa de pedir y la descripción de los medios de prueba que acrediten la deuda.

17.- El órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la petición de requerimiento europeo de pago debe limitarse a examinar, con base en el formulario de la petición, si se cumplen los requisitos exigidos en el Reglamento y si la petición resulta fundada y en caso de ser así se expedirá un requerimiento europeo de pago lo antes posible.

18.- La regulación anterior no plantea duda alguna en los supuestos de reclamaciones económicas entre empresas, pero suscita un problema en el caso de que la deuda cuyo importe se reclama tenga su base en la relación contractual entablada entre empresarios/profesionales con consumidores.

19.- En el presente caso, tal y como resulta del apartado 6 del Formulario A empleado como petición de requerimiento europeo de pago, la reclamación se formula con base en una deuda con origen en el impago de un préstamo (Código 15) con finalidad de crédito al consumo (Código 46).

20.- No se aporta con la petición la documentación necesaria para valorar el eventual carácter abusivo de alguna cláusula que hubiera podido constituir el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible, conforme dispone el artículo 815.4 LEC, al fundarse la reclamación de la deuda en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario. Al resultar necesario su examen previamente a la admisión a trámite de la petición de requerimiento de pago, se requirió a la parte acreedora a fin de que



proporcionase al tribunal la documentación correspondiente a los medios de prueba expresados en el apartado 10 del Formulario A aportado (concretamente contrato de préstamo y liquidación de contrato), no facilitando los mismos dicha parte al considerar que no resulta exigible su aportación.

21.- El control de oficio impuesto por el legislador español en el mencionado artículo 815.4 LEC no es sino la transposición al derecho nacional de la doctrina contenida en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, con carácter general, declara que sería contrario a la Directiva 93/13/CEE sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, que el Juez nacional no pudiera examinar de oficio el carácter supuestamente abusivo de las cláusulas contractuales de las que se derivan los créditos en el marco del procedimiento de que se trate, siempre que, en virtud de las normas procesales nacionales, sea posible efectuar dicha apreciación en el marco de procedimientos similares de carácter interno.

22.- La trasposición al derecho español del Reglamento nº 1896/2006 se llevó a cabo con la nueva redacción dada a la Disposición final vigésima tercera LEC mediante la reforma llevada a cabo por el artículo 1.7 de la Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía.

23.- El punto 4 del artículo 815 LEC, ya transcrito, fue introducido por reforma posterior llevada a cabo por el artículo único 76 de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que sin embargo no modificó la redacción dada a la Disposición final vigésima tercera LEC. Esta reforma se realizó para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de junio de 2012 (Asunto Banco Español de Crédito, C-618/10), donde, tras el examen de la regulación del proceso monitorio en España, en relación con la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, declaró que la normativa española no es acorde con el derecho de la Unión Europea en materia de protección de los consumidores, en la medida <<que no permite que el juez que conoce de una demanda en un proceso monitorio, aun cuando disponga de los elementos de hecho y de derecho necesarios al efecto, examine de oficio -in limine Litis ni en ninguna fase del procedimiento- el carácter abusivo de una cláusula sobre intereses de demora contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuando este último no haya formulado oposición>>.

24.- En el mismo sentido al sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 21 de abril de 2016 (Asunto C-377/14) declaró que "El artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa procesal nacional, como la controvertida en el litigio principal, que, en un procedimiento concursal, por un lado, no permite que el juez concursal examine de oficio el carácter supuestamente abusivo de las cláusulas contractuales de las que se derivan los créditos comunicados en el marco de tal procedimiento, aunque este juez disponga de los datos de hecho y de Derecho necesarios para ello, y que, por otro lado, sólo permite que dicho juez examine los créditos que no vayan acompañados de una garantía, y ello únicamente en relación con un número limitado de alegaciones basadas en la prescripción o en la extinción de tales créditos".

25.- Al no aportarse en este caso por la entidad acreedora la documentación requerida ni facilitarse información alguna acerca del contrato de préstamo suscrito entre las partes, se ignora si debe aplicarse al mismo lo establecido en la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008 relativa a los contratos de crédito al consumo. En la ya citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 21 de abril de 2016 (Asunto C-377/14) se dispone que "El artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, debe interpretarse en el sentido de que impone al órgano jurisdiccional nacional que conoce de un litigio relativo a unos derechos de crédito derivados de un contrato de crédito, en el sentido de esta Directiva, la obligación de examinar de oficio si se cumple la obligación de información establecida en dicha disposición y de deducir las consecuencias prevista en el Derecho nacional para el incumplimiento de tal obligación, siempre que las sanciones respeten las exigencias del artículo 23 de la misma Directiva".

26.- Para poder examinar -en el supuesto debatido ante el magistrado que plantea esta cuestión prejudicial- las condiciones en que se otorgó el préstamo al particular, resulta preciso el examen de las cláusulas del contrato. En la referida sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 21 de abril de 2016 (Asunto C-377/14) se declara también en el Fallo que "Las disposiciones de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que, para apreciar si la indemnización impuesta al consumidor que no cumpla sus obligaciones es desproporcionadamente alta, en el sentido del punto 1, letra e), del anexo de esta Directiva, procede evaluar el efecto acumulativo de todas las cláusulas indemnizatorias que figuren en el contrato de que se trate, con independencia de que el acreedor exija efectivamente el pleno cumplimiento de cada una de ellas, y en el sentido de que, en su caso, incumbe a los órganos jurisdiccionales nacionales, en virtud del artículo 6, apartado



1, de la referida Directiva, deducir todas las consecuencias que procedan de la constatación del carácter abusivo de algunas cláusulas, excluyendo todas y cada una de las que se hayan declarado abusivas, a fin de asegurarse de que tales cláusulas no vinculan al consumidor".

27.- El proceso monitorio europeo no plantea problema alguno de requerimiento y ejecución en el caso de reclamaciones entre empresas, pero si se trata de una relación contractual, singularmente de crédito/préstamo al consumo entre un profesional (banco o cualquier otra entidad de crédito) y un consumidor, al no existir un control previo por parte de un tribunal del país donde la demandante acreedora tiene su sede -pues, obviamente, de haberse producido ese control judicial el mismo ofrecería para el consumidor todas las garantías de seguridad jurídica- si resulta preciso garantizar los derechos del eventual deudor, quien además no podrá formular debida oposición al requerimiento si desconoce si la cantidad que se le reclama se corresponde realmente con la que resulta de la ejecución de las estipulaciones del contrato que suscribió como prestatario y si estas revisten un carácter abusivo, tal y como se dispone en el Considerando (13) del Reglamento nº 1896/2006.

28.- La experiencia de los tribunales demuestra que, en múltiples ocasiones, las reclamaciones que se realizan a través del proceso monitorio (sea a través del proceso monitorio nacional o mediante la petición de requerimiento europeo de pago) tienen su base en préstamos inicialmente concedidos por entidades bancarias que posteriormente han transmitido su cartera de créditos a otras sociedades, que son las que plantean la reclamación judicial. El hecho de que estas nuevas entidades acreedoras tengan su sede o domicilio social en un país u otro de la Unión Europea no puede conllevar en modo alguno una disminución de los derechos y garantías del prestatario consumidor. En este sentido el Considerando (8) del Reglamento (CE) nº 1896/2006 afirma como principio esencial la necesidad de "una legislación comunitaria que garantice igualdad de condiciones en toda la Unión Europea para acreedores y deudores".

PARTE DISPOSITIVA

En virtud de lo expuesto este tribunal, en el ámbito del artículo 267 TFUE, acuerda plantear ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente petición de cuestiones prejudiciales:

CUESTIÓN PRIMERA: "¿Hay que interpretar el artículo 7.1 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y la Jurisprudencia que la interpreta, en el sentido de que dicho artículo de la Directiva se opone a una norma nacional, como la de la Disposición final vigésima tercera.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil que dispone que en la petición de requerimiento europeo de pago no resulta preciso aportar documentación alguna y que en su caso será inadmitida?.

CUESTIÓN SEGUNDA: "¿hay que interpretar el artículo 7.2.e) del Reglamento nº 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 en el sentido de que dicho precepto no impide que se pueda requerir a la entidad acreedora para que aporte la documentación en que basa su reclamación derivada de un préstamo al consumo concertado entre un profesional y un consumidor, si el órgano jurisdiccional estima imprescindible el examen del documento para examinar la posible existencia de cláusulas abusivas en el contrato suscrito entre las partes, y dar así cumplimiento a lo expresado en la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores y la Jurisprudencia que la interpreta?.

Remítase testimonio de la presente resolución al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, mediante correo certificado con acuse de recibo, dirigido a la <<Secretaría del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Rue du Fort Niedergrünwald, L- 2925 Luxemburgo>>; y copia simple de la misma al Servicio de Relaciones Internacionales del Consejo General del Poder Judicial -fax: 91 7006 350- (REDUE Red del CGPJ de Expertos en Derecho de la Unión Europea).

El planteamiento de la presente cuestión prejudicial suspende la tramitación del procedimiento.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así por este auto lo pronuncia, manda y firma don Eugenio Francisco Míguez Tabarés, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Vigo (Pontevedra) (España).